



## LA PAMPA

### LEY 2428

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Personas con discapacidad. Supresión de los términos que se refieran al colectivo vinculado a la discapacidad que puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados.

Sanción: 21/08/2008; Promulgación: 05/09/2008;  
Boletín Oficial 19/09/2008

Artículo 1°.- Suprimanse en todas las expresiones, textos, formularios, comunicados y publicaciones oficiales y en todos los actos públicos generados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, los términos que se refieran al colectivo vinculado a la discapacidad, que por su significación, connotación o anacronismo puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados, sustituyéndoselos por el de "personas con discapacidad".

Art. 2°.- A los fines de la presente Ley entiéndase por términos a las representaciones de conceptos definidos en expresiones lingüísticas, como palabras y frases.

Art. 3°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, y en defensa del principio de igualdad de derechos, oportunidades y trato de las personas con discapacidad, el Poder Ejecutivo:

a) Armonizará la terminología empleada en la Administración Pública Provincial mediante la formulación, divulgación e implementación de una Guía de principios y recomendaciones que será utilizada en este ámbito como referencia para la redacción de textos jurídico - administrativos, planes, programas, proyectos, convenios y en toda otra forma de expresión lingüística, sea ésta oral o escrita.

b) Impulsará a través del Ministerio de Cultura y Educación la enseñanza de la terminología actualizada para referirse a las personas con discapacidad, mediante la utilización de un lenguaje no estigmatizador u ofensivo, en los establecimientos de gestión estatal y privada considerándose especialmente su tratamiento en los Institutos de Formación y Actualización Docente de la Provincia de La Pampa.

c) Fomentará la utilización en los medios de comunicación de la terminología propuesta en la Guía de principios y recomendaciones propuesta en el inc. a) del presente artículo.

Art. 4°.- El Poder Legislativo revisará la normativa que pudiera referirse a las personas con discapacidad de forma anacrónica, ofensiva y/o inapropiada e instará a su modificación.

Art. 5°.- Invítase al Poder Judicial, a los Municipios y Comisiones de Fomento a rever los tratamientos terminológicos dados a las personas con discapacidad y a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 6°.- Comuníquese, et.

Garay; Maccione.

